

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 091 del 1 de junio de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO CONCORDIA (META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00530-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 091 del 1 de junio de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO CONCORDIA (META)** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE TOQUE DE QUEDA Y PICO Y CÉDULA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y SE ACOGE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL 35 DEL DECRETO 749 DEL 2020, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA- META”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 44, 45, 48 y 315 # 2, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Resolución No. 385 expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la Ley 1801 de 2016, los Decretos Municipales Nos. 71, 74, 75 y 86 del 2020 y los Decretos Nacionales No. 418, 457, 531, 593, 636, 637 y 749 de 2020, por lo que el mencionado acto administrativo, no constituye una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, sino que es la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en los poderes policivos del Alcalde, en consecuencia no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 091 del 1 de junio de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO CONCORDIA (META)** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE TOQUE DE QUEDA Y PICO Y CÉDULA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y SE ACOGE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL 35 DEL DECRETO 749 DEL 2020, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA- META", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO CONCORDIA (META)**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada